

INFORME DE NOTIFICACION: Manizales, febrero 16 de 2022.

El demandado MATEO GALLEGO CALVO fue notificado del mandamiento de pago el día 2022-01-17 10:57, de manera personalmente, en el correo electrónico mateo.gallegoc@hotmail.com que fuera suministrado en la demanda, el cual fue abierto en la misma fecha, habiendo quedado surtida el día 19 de enero de 2021, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

El término para contestar la demanda y/o proponer excepciones transcurrió durante los días 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2022 hasta las 5:00 p.m.

Inhábiles 22, 23, 29 y 30 de enero de 2022,

DENTRO DEL TERMINO CORRIDO EL DEMANDADO GUARDO SILENCIO, tampoco existe prueba en el expediente de que haya efectuado el pago total de la obligación cobrada.

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	204
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MATEO GALLEGO CALVO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00647-00

ANTECEDENTES:

La entidad BANCOLOMBIA S.A. demandó coercitivamente a MATEO GALLEGO CALVO, con el fin de obtener la cancelación del capital, contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora y las cuotas en mora con sus respectivos intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **MATEO GALLEGO CALVO** fue notificado de la orden de pago de manera personal el 17 de enero de 2022, al correo electrónico informado en la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la que quedó surtida el día 19 de los mismos mes y año, según informe de notificación que antecede, Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$1.520.000**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

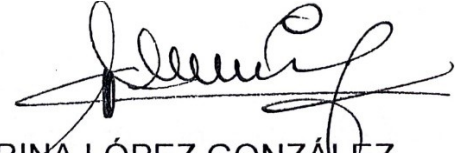
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **MATEO GALLEGOS CALVO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$1.520.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 025 Del 17 DE FEBRERO DE 2022 ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9485b8e3232f17652bb1a47ed3153af09baf5e904394cdc2c019d3038f0d9703**

Documento generado en 16/02/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>